



**Año 9. Núm. 24 (Edición especial julio- diciembre 2016)**



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

Recibido el 22 de junio de 2016.

Dictamen favorable el 20 diciembre de 2016.

## **DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA Vs EL DERECHO DE AUDIENCIA**

**Clarissa Geraldine  
Valenzuela Ruiz  
Atzirith Gomez Ibarra  
Samuel Adán Martínez Araujo**

### **RESUMEN:**

Antes de la ley de 1917 expedida por Venustiano Carranza, el matrimonio era un lazo jurídico el cual no podía ser disuelto ya que solo se autorizaba el divorcio en cuanto al hecho y a la habitación por lo que dejaba vivo el matrimonio y no permitía contraer otro. Ya en el código civil de 1928 se contempla tres tipos de divorcio: divorcio voluntario, divorcio necesario y divorcio administrativo. Actualmente hasta antes de la reforma del día 03 de octubre del 2008 el Legislador del Distrito Federal derogó las disposiciones que preveían el divorcio necesario como el divorcio por mutuo consentimiento, al mismo tiempo constituyó el divorcio sin expresión de causa el cual se distingue porque solo baste que una de las partes tenga voluntad de no permanecer casada, lo cual ocasiona que la parte pasiva en el juicio de divorcio sin expresión de causa no sea escuchado y por consecuencia vencida en juicio, cometiendo una violación a un derecho humano consagrado en la constitución política de los estados unidos mexicanos, que es el derecho de audiencia.

Palabras clave: Matrimonio, Divorcio, Derecho de audiencia y, Libre desarrollo de la personalidad.



**Año 9. Núm. 24 (Edición especial julio- diciembre 2016)**



**Revista de Investigación  
Académica sin Frontera  
ISSN: 2007-8870**

<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

## **INTRODUCCION**

A partir de la entrada en vigor del juicio de divorcio sin expresión de causa mucho se ha hablado sobre el existencia de una violación a la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos hemos dado a la tarea de investigar si dicha violación es cierto, analizando las normas federales que tienen relación con el trámite de divorcio como las garantías de audiencia y, el libre desarrollo de la persona, para buscar una conclusión basada en la información recopilada. Cabe mencionar que esta investigación contempla el Trámite del juicio de divorcio incausado desde su entrada en vigor durante el mes de Octubre de 2008 hasta el mes de Octubre de 2016.

## **PLANTEAMIENTO DEL TEMA**

La reforma para añadir el juicio de divorcio sin expresión de causa (Incausado) al Código Civil para el Distrito Federal en octubre de 2008, pasa por alto la necesidad de acreditar una causal para solicitar el divorcio y permite la disolución del matrimonio mediante la solicitud de uno de los cónyuges, sin que el otro de alguna manera pueda oponerse a la disolución. Lo que hace notar la violación de la garantía de audiencia contenida en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional en dicha reforma, al no permitir al cónyuge (parte demandada), recurso o alguna medida para evitar la disolución matrimonial y por lo consiguiente una afectación a su esfera jurídica.



## REFERENCIAS TEÓRICAS

### MATRIMONIO

El matrimonio para ser considerado desde varios puntos de vista a saber A) como un acto jurídico solemne B) cómo un contrato y C) cómo institución social reglamentada por la ley.

“El acto de matrimonio es de naturaleza civil y desde las leyes de la Reforma expedidas por Juárez en el puerto de Veracruz el día 23 de junio de 1859 Dejó de ser un acto religioso para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad igualmente civil” (Pallares, El divorcio en Mexico, 1987).

Puede también considerarse el matrimonio como una institución social porque tiene los caracteres de que se atribuyen a las instituciones jurídicas que son las siguientes: conjunto de normas jurídicas debidamente unificado que reglamenta determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal que merezca estar sujeta a la tutela del estado en forma especial. Es evidente que el matrimonio tiene las características mencionadas, como acto, está sujeto a las siguientes disposiciones del código civil para el Distrito y territorios federales del artículo 146 al 161 inclusive el matrimonio como contrato y como institución está sujeto a las siguientes disposiciones del artículo 162 al 234.

“Institución de carácter público e interés social, por medio de la cual dos personas voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia” (judicial, 2014). Al ser una institución de carácter público e interés social el matrimonio es un acuerdo de voluntades por el deseo de dos personas en donde manifiestan el querer estar unidos.



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

“El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie” (Sonora, 2013). Vemos que el matrimonio en el estado de Sonora se manifiesta de una manera conservado hasta hoy a la fecha, marcando como una unión entre hombre y una mujer cuyo propósito es el de mantener la reproducción de la especie.

## EL DIVORCIO

El artículo 266 del código civil para el distrito federal vigente al día 10 de septiembre del 2013, nos dice que “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro” (Pallares, 1997), esto se refiere al proceso que tiene como intención dar término con la unión conyugal dejando a los mismos en estado de poder contraer otro nuevamente. La Consejería Judicial del Gobierno del Estado de México define el matrimonio como “Acto civil por medio del cual se disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges la posibilidad de contraer otro” (jurídica, 2014). Por lo que nos remite a recordar que es un contrato el cual solo se puede llevar ante el juez de registro civil, como manifestación de voluntades por parte de los contrayentes en el cual las partes contraen obligaciones unilaterales como bilaterales. El Estado de Sonora en el artículo 137 del código de familia define al Divorcio diciendo, “disuelve el matrimonio, con todos sus efectos, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro” (Sonora, 2013), lo cual nos indica que al disolver el divorcio se extinguen todas aquellas obligaciones contraídas al celebrar el contrato matrimonial, excepto las obligaciones adquiridas durante el matrimonio.

## TIPOS DE DIVORCIO EN MEXICO

“A partir del código de 1928 hasta antes de la reforma del 2008 además de permitir como hasta hoy en día la disolución del matrimonio el legislador estableció tres tipos



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

de divorcio: divorcio administrativo, Divorcio necesario y, Divorcio voluntario” (SCJN, 2012). Lo cual prevaleció hasta principios del mes de octubre del año 2008, Con motivo a la reforma verificada mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, “el legislador del Distrito Federal derogo tanto los artículos que preveían el divorcio necesario como el divorcio por mutuo consentimiento, conservando el divorcio administrativo y al mismo tiempo incluyó el Divorcio sin Expresión de Causa”, el cual se caracteriza por un régimen de simple paso a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que para acceder a él es basta con la solicitud de uno de los cónyuges a quien se le libera de la carga de expresar la causa que genera su petición unilateral, por lo que el juez, deberá de acceder.

Algunos Estados no han actualizado sus Códigos por lo que aún siguen conservando y llevando en tramitación las figuras del Divorcio Necesario como el Divorcio Voluntario, lo cual no significa que en dichos estados no se pueda llevar a cabo la figura del divorcio sin expresión de causa, ya que basta con presentar la demanda por Vía Ordinaria, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 267 del código civil para el Distrito Federal, anexando al final las jurisprudencias, por lo que el juez, debería acceder, puesto a que la legislación de los estados no lo contemple a si lo demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133, “los jueces de cada estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones por leyes de los estados.”

Para mostrar un ejemplo tenemos la legislación del Estado de Sonora en su Código de Familia que contempla los siguientes:

- *DEL DIVORCIO VOLUNTARIO del artículo 143 al 147*
- *DEL DIVORCIO NECESARIO POR ENFERMEDAD del artículo 148 al 151*



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

- *DEL DIVORCIO NECESARIO POR CAUSALES OBJETIVAS del artículo 152 al 154*
- *DEL DIVORCIO NECESARIO POR CULPA del artículo 155 al 166*  
(Sonora, 2013)

## EL DERECHO DE AUDIENCIA

Es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente que deberá preparar o condicionar al reconocimiento o limitación de sus derechos y obligaciones.

*“El debido proceso debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir.*

- El aviso de inicio del procedimiento;*
- la oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar;*
- una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y*
- la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz”.*

(Mexico, 2016)

En el divorcio sin expresión de causa, el procedimiento establece que basta con la voluntad de uno de los conyugues para presentar su solicitud por escrito acompañada de un convenio para regular las consecuencias de la disolución del



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

vínculo conyugal cuyos requisitos se establecen en el artículo 267 del código civil para el distrito federal;

“El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial”. (UNAM, 2013). Es decir, una vez radicado y notificado no hay forma de evitar la disolución.

Esta reforma se fundamenta en dos puntos, el primero de ellos es que solo los cónyuges tienen facultad de señalar los motivos para terminar el vínculo del matrimonio y no sea el estado, y el segundo punto, que se evitara el daño y el desgaste que usualmente conllevan los divorcios, en especial modo el tiempo de tramitación que queda reducido.

Lo cual nos hace pensar que dicha reforma es violatoria al artículo 14 Constitucional, el cual establece:

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.* (diputados, 2016)

El conyuge que no presente y que no desee la disolución sufrirá los efectos de este, consistentes en la sentencia de divorcio, de una forma definitiva e irreparable. Es decir este tendrá una modificación en su estado civil y en aquellos derechos que se derivan del matrimonio.

Nuestro máximo tribunal sostiene que existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado de que exponga todo lo que considere conveniente para la defensa de sus intereses. (Gonzalez) Por lo que el gobernado no podrá oponerse a los intereses pero si a la proporción de alimentos,



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

en la forma de dividir los bienes, y a determinar la custodia de la patria protestad de los hijos en casos de tener y sean mayores de edad, pero el divorcio procederá.

## **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

“El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida” (S.J.F, 28 julio de 2015), La persona tiene la capacidad de elección, de tomar sus decisiones y manifestar su voluntad, dichos derechos están fundamentados en la constitución mexicana como garantías, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

“En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros” (S.J.F, 28 julio de 2015). La persona tiene el derecho de el libre desarrollo de la personalidad siempre y cuando no interfiera en contra del orden público ni los derechos de otros ciudadanos debiendo respetar los derechos que le han sido consagrados no solo a unos cuantos ya que por ser fundamentales son para todos los ciudadanos.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.





<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

El artículo 14 constitucional tercer párrafo por otro lado menciona literalmente que: “En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho” (diputados, 2016), por lo que los tribunales locales están obligados a conocer de los asuntos civiles que se puedan presentar, referentes a alguna controversia.

## **METODOLOGÍA**

A lo Largo de este documento se realizó una investigación encaminada a los efectos producidos por el juicio de Divorcio sin Expresión de Causa en el derecho de audiencia, analizamos y sintetizamos los temas antes mencionados a través de una forma de razonamiento que consiste en establecer conclusión general a partir de la observación de la norma, razonando al partir de un principio general conocido para llegar a extraer un juicio a partir de las mismas y, ver la perspectiva de su evolución a través de la historia.

## **RESULTADOS Y CONCLUSIONES**

**Primera.** El gobierno se vio obligado a actualizarse siguiendo las necesidades de usos y costumbres de sus habitantes, lo cual lleva a un cambio en su cuerpo normativo llegando a la implementación de nuevas normas para satisfacerlas, siempre procurando salvo guardar sus derechos fundamentales.

**Segunda.** La garantía de audiencia no es violada, sigue siendo un derecho con el cual todos los ciudadanos contamos. El legislador se vio obligado a buscar una



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

estabilidad ante el conflicto de EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD y EL DERECHO DE AUDIENCIA, comparando ambos y ponderando el que más prevalece de los dos, así es cómo surge este nuevo juicio de divorcio partiendo de la idea de que nadie está obligado a permanecer en matrimonio cuando ya no es su voluntad, motivo por el cual el estado no lo puede obligar.

**Tercero.** Los juicios de divorcio que actualmente se resuelven ante los Tribunales de nuestro Estado, presentan innumerables inconvenientes, tornándose complejos, además de que constituyen una carga extremadamente pesada para los cónyuges, ya que resultan emocionalmente traumáticos, económicamente costosos y dilatorios.

**Cuarto.** Los hijos del matrimonio que se encuentran en proceso de divorcio, son las personas que más sufren la ruptura del vínculo por la multiplicidad de problemas que representa un juicio de esta naturaleza, así con el juicio de divorcio sin excreción de causa se agiliza el tiempo del mismo disminuyendo que ellos se den cuenta de la situación de los padres.

**Quinto.** Se estima conveniente, que el estado otorgue a los ciudadanos el derecho de solicitar de manera unilateral y libre, la disolución del vínculo por ser simplemente su voluntad ya no continuar unidos en matrimonio, sin necesidad de acreditar las causales que actualmente prevé nuestra legislación familiar del estado de Sonora.

**Sexto.** Consideramos que permitirá atender con mayor cuidado los aspectos relacionados con los derechos de los hijos, ya que al decretarse el divorcio, invariablemente en todos los casos en los que se solicite, los derechos derivados de la patria potestad tendrán mayor relevancia en el proceso al llegar a un acuerdo con mayor facilidad.



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

**Séptimo.** Protección mayor a los aspectos relativos a la custodia, convivencia y, alimentos.

## FUENTES CONSULTADAS

- diputados, C. d. (27 de enero de 2016). *Constitucion politica de los estados unidos mexicanos*.  
Obtenido de Camara de Diputados: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
- Gonzalez, L. A. (s.f.). *la inconstitucionalidad del divorcio incausado vigente en el distrito federal*.  
Obtenido de Epikeia: <http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/14/epikeia14-divorcio-incausado.pdf>
- judicial, C. (2014). *Direccion general del registro civil*. Obtenido de Consejeria judicial:  
[http://dgregistro\\_civil.edomex.gob.mx/matrimonio](http://dgregistro_civil.edomex.gob.mx/matrimonio)
- juridica, c. (2014). *direccion general del registro ciivil*. Obtenido de Gobierno del estado de mexico:  
[http://dgregistro\\_civil.edomex.gob.mx/divorcio](http://dgregistro_civil.edomex.gob.mx/divorcio)
- Mexico, C. (2016). *Comision nacional de los derechos humanos*. Obtenido de Comision nacional de los derechos humanos: [http://www.cndh.org.mx/Derecho\\_Audiencia\\_Proceso\\_Legal](http://www.cndh.org.mx/Derecho_Audiencia_Proceso_Legal)
- Pallares, E. (1987). *El divorcio en mexico*. Mexico: Porrúa.
- Pallares, E. (1997). *El divorcio en mexico*. Mexico: Porrúa.
- S.J.F, G. (28 julio de 2015). *1a./J. 28/2015 (10a.)*. Mexico: color s.a de c.v.
- SCJN. (2012). *Tramite procesal deljuicio de divorcio sin expresion de causa*. Mexico: Color S.A de C.V.
- Sonora, G. d. (28 de Febrero de 2013). *instituto de investigaciones juridicas UNAM*. Obtenido de Codigo de familia :  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/27/1100/default.htm?s=https://www.google.com.mx/webhp?sourceid=chrome-instant>
- UNAM, I. d. (10 de septiembre de 2013). *Codigo civil para el distrito federal*. Obtenido de Instituto de investigaciones juridicas UNAM:  
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/343/284.htm?s=>